

**Colofón Versión Pública.**

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	<b>Ponencia Uno</b>
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0812/2022</b>
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	<b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionado Francisco Javier García Blanco.      b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 40, de quince de julio dos mil veintidós.</b>

Sentido de la Resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0812/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente en contra de la **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Auditoría Superior del Estado de Puebla; la cual quedó registrada con el número de folio **210425122000024**, solicitando la siguiente información:

*“... En referencia del Oficio LIBORIO/ASEP/HUAQ/001/001/2022 emitido por C. **Eliminado 2** dirigido a Francisco José Romero Serrano el día 9 de Febrero del Año 2022; solicitamos lo siguiente:*

*I. Que nos proporciona una copia completa en sus enteridades de oficios, expedientes, tramites, carpetas y folios que son referentes a dicho Oficio.*

*II: Que nos proporciona una copia de todas las llamadas, mensajes, correos, correos electrónicos, visitas, memorándums y correspondencias referente a dicho Oficio.*

*III. Que nos proporciona los nombres, títulos, números de identificación, números de teléfonos y correos electrónicos de todos los departamentos, funcionarios, elementos, personas, organizaciones y dependencias quien tuvo conocimiento, acceso o realizo actividades referente a dicho oficio.*

*IV. Que nos proporciona una narrativa de los acciones que realizo cada uno de los departamentos, funcionarios, elementos, personas, organizaciones y dependencias quien tuvo conocimiento, acceso o realizo actividades referente a dicho oficio.”*

**II.** Con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

En la misma fecha, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-**

**0812/2022**, el cual fue turnado a esta Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**III.** Mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó la notificación del auto de admisión a través del Sistema de Gestión del Medio de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, asimismo, se le tuvo por señalado el sistema antes referido para recibir notificaciones.

**IV.** Mediante proveído de fecha once de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por las autoridad responsable, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, el recurrente no realizó manifestación respecto de la publicación de sus datos personales, para que no se hagan públicos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**V.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS.**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

**Tercero.** El recurso de revisión interpuesto cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***"Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ..."***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12; fracción VII, refiere como obligación:

***"Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***

***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***

***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ..."**

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición del recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Ahora bien, el ahora recurrente a través de la solicitud de acceso a la información, requirió información en cuatro cuestionamientos respecto del Oficio LIBORIO/ASEP/HUAQ/001/001/2022 emitido por el C. Liborio Hernández Roldan dirigido al C. Francisco José Romero Serrano, el día nueve de febrero del año en curso, siendo:

I. Una copia completa en sus enteridades de oficios, expedientes, trámites, carpetas y folios que son referentes a dicho Oficio.

II. Una copia de todas las llamadas, mensajes, correos, correos electrónicos, visitas, memorándums y correspondencias referente a dicho Oficio.

III. Los nombres, títulos, números de identificación, números de teléfonos y correos electrónicos de todos los departamentos, funcionarios, elementos, personas, organizaciones y dependencias quien tuvo conocimiento, acceso o realizo actividades referente a dicho oficio.

IV. Que nos proporcione una narrativa de los acciones que realizo cada uno de los departamentos, funcionarios, elementos, personas, organizaciones y dependencias quien tuvo conocimiento, acceso o realizo actividades referente a dicho oficio.

Siendo importante señalar que el sujeto obligado, no dio contestación en tiempo y forma legal al pedimento antes descrito; motivo por el cual el particular hoy inconforme presentó el recurso de revisión que nos ocupa ante dicha omisión de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, alegando, lo siguiente:

*"...solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210425122000024 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; tal como conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; y por ultimo conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta de trámite a una solicitud."*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación con número de oficio ASE/0220/2022/ST/ hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, lo siguiente:

#### **"INFORME JUSTIFICADO**

*"2.- Para trámite de la solicitud en comento, con fecha ocho de marzo del año en curso, se turnó a la Dirección de Capacitación y Gestión Documental de este Ente Fiscalizador, unidad administrativa que con fecha ocho de marzo del año en curso, a través de tarjeta informativa informo lo siguiente:*

*"... Para los fines legales a que haya lugar, que una vez que el Departamento de Gestión Documental ha verificado las bases de datos e información del módulo de recepción documental del Sistema Integral de Información de la Auditoría Puebla (SIAP) que ratifica lo siguiente: El oficio fue recibido el día 9/02/2022 en las ventanillas de atención del Departamento de Gestión Documental y conforme a proceso le fue asignado el número de Recibo 202213338, para ser turnado a la Unidad de Transparencia de esta Entidad Fiscalizadora. Asimismo, esta misma unidad administrativa mediante memorando*

*ASE/112-22/ST-UT de fecha 15/02/2022 refiere que por no ser asunto de su competencia la atención del mismo devuelve el referido oficio.*

*Por lo que con fecha 16/02/2022 y una vez acordado, el oficio fue remitido a la Dirección General Jurídica para que en el ámbito de competencia determinara su debida atención y seguimiento." (sic).*

*3.- Derivado de lo anterior, con fecha 11 (once) de marzo del presente año, a través de tarjeta informativa se solicitó a la Dirección Jurídica de Investigación y Consulta cualquier actuación que se haya realizado al respecto, a cargo de su unidad administrativa, respecto al oficio LIBORIO/ASEP/HUAQ/001/001/2022, toda vez que forma parte sustantiva de la solicitud que dio origen al presente recurso.*

*4.- Con fecha 14 de marzo, la Dirección Jurídica de Investigación y Consulta, remitió a esta Unidad las constancias, con las que se dio atención al oficio, así como sus respectivas versiones públicas, señalando que contienen datos personales para ser sometidas a consideración del Comité de Transparencia.*

*5.- Derivado de lo anterior y a través del acuerdo CTASE/03ext/06/2022 de la Tercera sesión Extraordinaria de fecha 15 de marzo del año en curso, se aprobaron las versiones públicas presentadas por la Dirección de Investigación y Consulta adscrita a la Dirección General Jurídica, lo anterior con la finalidad de atender la solicitud de acceso que dio origen al presente recurso.*

*6.- Con motivo de lo anterior, con fecha 07 (siete) de abril del presente año, se dio respuesta a la solicitud identificada con el número 210425122000024, la cual que textualmente dice:*

**Estimado solicitante  
PRESENTE**

En relación a la solicitud de acceso a la información identificada con el número 210425122000024, recibida en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, la cual se cita textual:

(Solicitud de acceso transcrita en el antecedente uno)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII inciso d, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, fracción II, 11, 15, 16 fracciones I, y IV, 150, 156, fracción 111, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5, fracción III, inciso a, 12, fracción XIV, 16, fracción XIII, y 16 Bis, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla; se hace de su conocimiento que:

1. En atención al punto I. *Que nos proporciona una copia completa en sus enteridades de oficios, expedientes, trámites, carpetas y folios que son referentes a dicho Oficio, se adjuntan al presente en su modalidad de versión pública, según corresponda, los siguientes documentos:*

- Copia del memorando número ASE/150bis-22/ ST-UT signado por la Titular de Unidad de Transparencia (anexo 1).

- Copia de la Tarjeta Informativa de fecha 08 (ocho) de marzo, remitida por la Dirección de Capacitación y Gestión Documental (anexo 2)
- Copia del memorando número ASE/112-22/ ST-UT signado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia (anexo 3).
- Copia de la Tarjeta Informativa de fecha 11 (once) de marzo del presente año signada por la Titular de la Unidad de Transparencia (anexo 4)
- Expedientillo en su modalidad de versión pública, de las constancias del "Expedientillo de Huaquechula 2022", conformado por 18 fojas útiles (anexo 5).

2. Por lo que hace al punto "II: *Que nos proporciona una copia de todas las llamadas, mensajes, correos, correos electrónicos, visitas, memorándums y correspondencias referente a dicho Oficio*", de su solicitud al rubro indicado, se hace de su conocimiento que, la documentación que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado, en atención al oficio referido en su solicitud de Acceso a la Información, se encuentran enlistados en el punto 1. de la presente respuesta, mismos que se adjunta a la misma para pronta referencia, y por lo que respecta a las llamadas, mensajes, correos, correos electrónicos y visitas, se precisa que tiene aplicación el criterio identificado como 03/17, Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que textualmente cita:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o fundones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos adhoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones: • RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad, Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. • RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

3. En atención al punto III de su solicitud, a través del cual solicita "*Que nos proporciona los nombres, títulos, números de identificación, números de teléfonos y correos electrónicos de todos los departamentos, funcionarios, elementos, personas, organizaciones y dependencias quien tuvo conocimiento, acceso o realizó actividades referente a dicho oficio*", se le informa que las personas servidoras públicas que intervinieron en la atención y seguimiento al oficio referido en su solicitud, fueron los siguientes:

NOMBRES	TÍTULOS	NO. DE TELEFONO	NO. DE IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRONICO	OBSERVACIONES
(Por definir) Dirección de Capacitación y Gestión Documental	Director de Capacitación y Gestión Documental	(222) 229 34 00	2740	N/A	El seguimiento lo brindo el encargado de recibir el despacho de la Dirección de Capacitación y Gestión Documental, toda vez que a la fecha de atender su solicitud no se encuentra un Titular en el área.
Aleyda Luna González	Titular de la Unidad de Transparencia	(222) 229 34 00	2302 / 2304	transparencia@auditoria.puebla.gob.mx	Hasta el día 01 de marzo del año en curso Titular de la Unidad de Transparencia
Gerardo Guzmán Tenorio	Director Jurídico de Investigación y Consulta	(222) 229 34 00	3930	gerardo.guzman@auditoria.puebla.gob.mx	Sin observaciones
Ingrid Rojas Rocha	Titular de la Unidad de Transparencia	(222) 229 34 00	2302 / 2304	ingrid.rojas@auditoria.puebla.gob.mx	Titular de la Unidad de Transparencia, a partir del día 07 de marzo del presente año.

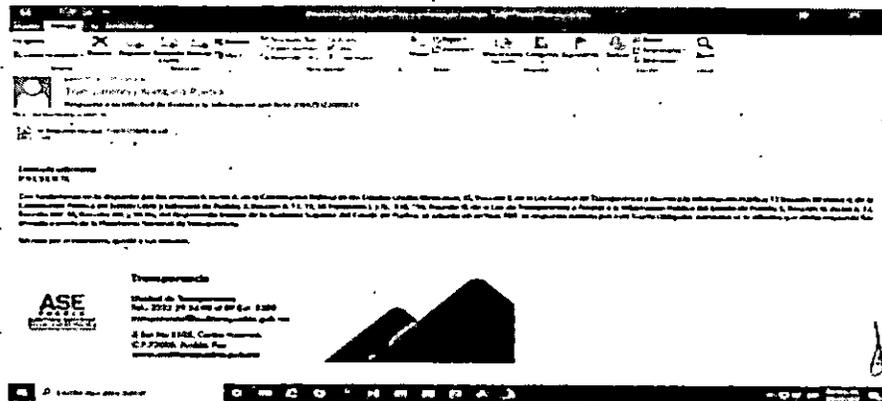
4. Finalmente, en atención al punto IV de su solicitud, a través del cual solicita "Que nos proporciona una narrativa de las acciones que realizo cada uno de los departamentos, funcionarios, elementos, personas, organizaciones y dependencias quien tuvo conocimiento, acceso o realizo actividades referente a dicho oficio, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- Que, con fundamento en el artículo 25, fracción IX del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, corresponde a la Dirección de Capacitación y Gestión Documental administrar la correspondencia de este Ente Fiscalizador, a través del módulo de Gestión Documental del Sistema Integral, motivo por el cual, posterior al ingreso de su solicitud, con memorando ASE/150bis-22/ST-UT (ANEXO 1), se solicitó a la Dirección de Capacitación y Gestión Documental, Informara del trámite proporcionado al oficio que refiere en su solicitud, y a través de tarjeta informativa de fecha 8 (ocho) de marzo (ANEXO 2), se informó a esta Unidad de Transparencia, que el oficio identificado como LIBORIO/ASEP/HUAQ/001/001/2022, fue recibido el día 09 (nueve) de febrero en las ventanillas de atención del Departamento de Gestión Documental, y conforme a proceso le fue asignado el número de Recibo 202213338, para ser turnado a la Unidad de Transparencia de esta Entidad Fiscalizadora. Asimismo, esta misma unidad administrativa mediante memorando ASE/112-22/ST-UT de fecha 15/02/2022 (ANEXO 3) refiere que por no ser asunto de su competencia la atención del mismo devuelve el referido oficio. Por lo que con fecha 16/02/2022 y una vez acordado, el oficio fue remitido a la Dirección General Jurídica para que en el ámbito de competencia determinara su debida atención y seguimiento.
- Posteriormente, a través de tarjeta informativa de fecha 11 (once) de marzo del presente año (ANEXO 4), signada por la Titular de la Unidad de Transparencia, en relación al oficio LIBORIO/ASEP/HUAQ/001/001/2022, se solicitó al Director Jurídico de Investigación y Consulta adscrito a la Dirección General Jurídica, para que, en el ámbito de su competencia, remitiera a esta Unidad cualquier actuación que se haya realizado en relación al oficio LIBORIO/ASEP/HUAQ/001/001/2022, toda vez que es materia de la solicitud al rubro indicado.
- Con fecha 14 de marzo del presente año la Dirección Jurídica de Investigación y Consulta, remitió las "constancias del expedientillo de Huaquechula 2022" y sus respectivas versiones públicas previa aprobación del Comité de Transparencia,

con las que atendió el oficio LIBORIO/ASEP/HUAQ/001/001/2022, mismas que se adjuntan al presente en el ANEXO 5.

Al respecto se informa que el acto reclamado es cierto, pero no violatorio del derecho de Acceso a la Información, ya que al término previsto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la respuesta al hoy recurrente no había sido notificada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y a la fecha actual, se atendió el Derecho de Acceso a la información, toda vez que como ya se indicó en los antecedentes, la respuesta se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a la dirección de correo electrónico proporcionado por el hoy recurrente.

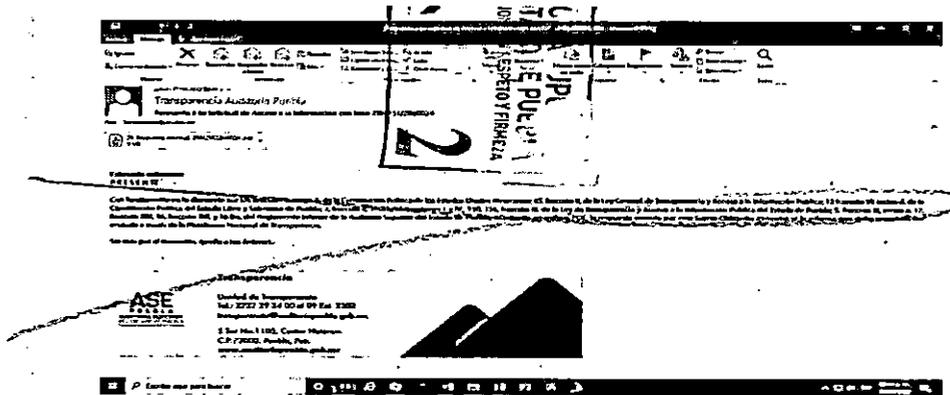
SEGUNDO.- En ese sentido, se informa que no ha sido violentado el Derecho de Acceso a la Información del hoy recurrente, cuando en data 07 (siete) de abril del año en curso, se le notificó tal circunstancia jurídica por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el correo electrónico señalado por él mismo, en su calidad de solicitante, tal y como se puede visualizar en el acuse de entrega de información vía SISAI, el cual forma parte de las copias certificadas del expediente que se adjunta en el apartado de pruebas. Asimismo, consta el envío a la cuenta del correo electrónico: (...), como puede advertirse en la impresión de pantalla siguiente:



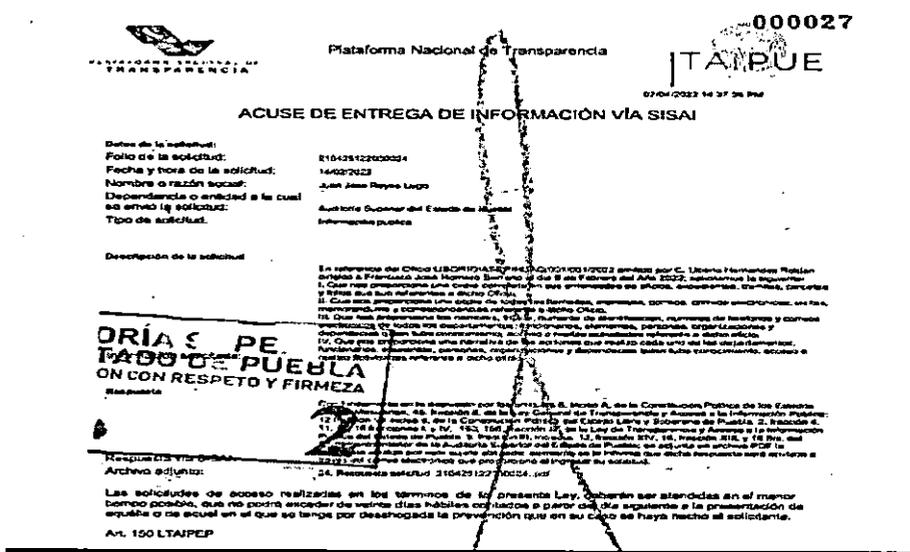
En consecuencia, de lo actuado se demuestra que, en aras de tutelar el derecho humano de la particular, este sujeto obligado entregó la respuesta requerida, siendo ésta accesible, confiable, verificable, veraz, y oportuna; satisfaciendo con ello las necesidades de acceso a la información de la hoy recurrente, en ese sentido, no existe violación de derechos fundamentales.

TERCERO. Finalmente, en la Ley local de la materia, en el artículo 170 se establecen los supuestos para la procedencia del recurso de revisión, entre los que se encuentra la falta de respuesta en los plazos establecidos, y en el presente asunto, si bien es cierto que esa hipótesis se encontraba actualizada, también lo es que, ese acto de autoridad ha sido modificado, con la entrega de la información solicitada en los términos que el hoy recurrente refirió en su solicitud de acceso identificada con número 210425122000024, razón por la cual, el mismo deberá sobreseerse, esto último según lo dispone el artículo 183, fracción III, de la misma legislación.

En primer término, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto a través del informe con justificación que había otorgado respuesta, con fecha siete de abril de dos mil veintidós, entregando a través del correo electrónico del ahora recurrente la información requerida a través de su solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado el día catorce de febrero de dos mil veintidós, como se muestra a continuación:



Por otra parte, el sujeto obligado entregó la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo la siguiente captura de pantalla:



A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Impresión del acuse de la solicitud identificada con el número 210425122000024, de la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a la unidad de transparencia de este sujeto obligado.
- Respuesta emitida por parte de esta Unidad de Transparencia a la solicitud con número de folio 210425122000024, misma que con fecha siete de abril del presente año se hizo llegar al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Impresión del acuse de entrega de Información vía SISAI de fecha siete de abril del presente año, a través de la cual se comprueba la entrega de la Información vía SISAI que esta Unidad de Transparencia hizo llegar al solicitante, esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Impresión de pantalla de fecha siete de abril del presente año, a través de la cual se visualiza el envío de la información vía correo electrónico a la dirección proporcionada por el hoy recurrente.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

***“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”***

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud materia del presente; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Circunstancias que quedó acreditada con las constancias que fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***(...)***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”***

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la

información pública de la particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida; también lo es, que el sujeto obligado llevo su actuar a apegarse con los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad. En consecuencia, con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información de la particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo anteriormente referido, es evidente que, al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada; con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

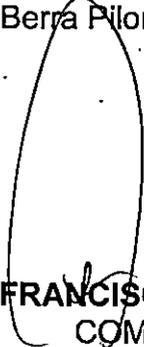
## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA

Sujeto  
Obligado:  
Ponente:  
Expediente:

Auditoría Superior del Estado de  
Puebla  
Francisco Javier García.  
RR-0812/2022.



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD1/FJGB/ RR-0812/2022/MON/sentencia DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0812/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintisiete de abril de dos mil veintidós.

